

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/66/2017.

QUEJOSO: DELFINA GÓMEZ
ÁLVAREZ

DENUNCIADO: FELIPE
CALDERÓN HINOJOSA Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/66/2017**, relativo a la denuncia presentada por la C. Delfina Gómez Álvarez, Candidata a Gobernadora del Estado de México por el Partido Político MORENA, por su propio derecho, en contra de **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**, Consejero Nacional del Partido Acción Nacional, **Ricardo Anaya Cortés**, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional y **Enrique Ochoa Reza**, Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional por la probable violación a la normatividad electoral, consistente en la difusión de manifestaciones tendientes a la violencia política de género.

ANTECEDENTES

I. TRAMITACIÓN DE LA QUEJA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

a. Presentación del escrito de queja.- El día diez de abril del año dos mil diecisiete, la C. Delfina Gómez Álvarez, Candidata a Gobernadora del Estado de México por el Partido Político MORENA, presentó escrito de queja ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, en contra

de los C. C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Consejero Nacional del Partido Acción Nacional, Ricardo Anaya Cortés, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional y Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional por la probable violación a la normatividad electoral, consistente en la difusión de manifestaciones tendientes a la violencia política de género.

b. Remisión del escrito de incompetencia al Instituto Electoral del Estado de México y determinación sobre las medidas cautelares.- En fecha diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió al Presidente del Instituto Electoral del Estado de México mediante oficio INE-UT/3310/2017, de fecha once de abril del mismo año, la queja respectiva, derivada de la presentación del escrito señalado con anterioridad; asimismo, entre otros puntos, en el oficio de referencia menciona que esa autoridad electoral no es competente para conocer del asunto, por lo que determinó remitirlo a la autoridad administrativa electoral del Estado de México, quien es competente para conocer sobre el particular, a través del Procedimiento Administrativo Sancionador relacionado con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, señalando que la presunta infracción al estar vinculada con el proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de México, la autoridad competente para conocer los hechos denunciados, es el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que ordenó remitir las constancias pertinentes a dicho instituto a efecto de determinar lo que en derecho corresponda, de igual manera, advirtió respecto a las medidas cautelares que

sería el mencionado Instituto Electoral Local, quien deberá atender la misma y en su caso, pronunciarse sobre los hechos denunciados.

II. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Recepción de constancias.-** En fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se recibió ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, oficio número **INE-UT/3310/2017**, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, remitió documentos relacionados con la queja presentada por la C. Delfina Gómez Álvarez, candidata a Gobernadora de Estado de México por el Partido Político MORENA.

2. **Acuerdo de registro.-** Mediante proveído de fecha diecinueve de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó radicar la queja presentada, bajo la clave **PSO/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04**, en el mismo acuerdo reservó su admisión, a efecto de llevar a cabo una investigación previa con la finalidad de integrar debidamente el expediente, por lo que, ordenó requerir a los Comités Ejecutivos Nacionales del Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, así como la certificación de la página de Twitter @FelipeCalderon. De igual manera previno a la quejosa para que señalara domicilio en la ciudad de Toluca, Estado de México.

Mediante el mismo acuerdo, se ordenó dar vista al Instituto Nacional de las Mujeres y a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Política contra las

Mujeres, de conformidad con lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

3. Diligencias para mejor proveer.- En fecha treinta de abril de dos mil diecisiete, en vía de diligencias para mejor proveer, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México ordenó requerir a la Oficialía Electoral de ese Instituto que diera fe y en su oportunidad remitiera el acta de la página con el objeto de verificar la existencia y contenido de la conferencia de fecha tres de abril del año en curso en la página "www.pan.org.mx".

4. Cumplimiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, admisión de la queja y emplazamiento a los ciudadanos denunciados.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano con número **SUP- JRC-144/2017** y **SUP-JDC-295/2017**, acumulados, mediante acuerdo de fecha cinco de mayo del año dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México admitió la queja presentada por la ciudadana **Delfina Gómez Álvarez**, en su calidad de candidata a gobernadora del Estado de México, en contra de los ciudadanos **Felipe Calderón Hinojosa**, Consejero Nacional del Partido Acción Nacional; **Ricardo Anaya Cortés**, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional y **Enrique Ochoa Reza**, por la difusión de manifestaciones que a su consideración constituyen violencia política de género.

Mediante el acuerdo en mención, ordenó emplazar a los probables infractores con citación del quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, señalando las diez horas del once de mayo de este año para tal efecto.

5. Solicitud de medidas cautelares.- Derivado del proveído de fecha cinco de mayo del año dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México negó las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.- El día once de mayo del presente año, se celebró la audiencia de referencia y fue ejercido el derecho de alegar de las partes; en consecuencia, por acuerdo de la misma fecha, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

a. Por oficio número **IEEM/SE/4967/2017**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El día quince de mayo del año dos mil diecisiete, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/66/2017** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciada en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/66/2017**, teniendo por satisfechos los requisitos de procedencia

d. Por acuerdo de misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es **competente** para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de los C.C. **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Ricardo Anaya Cortés y Enrique Ochoa Reza**, por la probable violación a la

normatividad electoral, consistente en la difusión de supuestas manifestaciones tendientes a la violencia política de género.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, en virtud de que se cumplen los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I a la V del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

TERCERO. DENUNCIA, CONTESTACIONES A LA MISMA Y ALEGATOS.

A. SÍNTESIS DE LA DENUNCIA.

Del escrito de denuncia presentado por la ciudadana **Delfina Gómez Álvarez**, se advierte que, el motivo de inconformidad esencialmente consiste en lo siguiente:

Señala que en la actualidad en el internet existen redes sociales, que constituyen un canal de comunicación política, a partir de los cuales los partidos políticos logran consolidar una **estrategia electoral al emplearlas como un medio de promoción y representación ideológica**, por lo que resulta inexorable que lo vertido o escrito en dichos medios, puede beneficiar o afectar, según el sentido con el que se realice, la **imagen de las personas**, específicamente la de la propia quejosa; señalando que es el caso de lo publicado con fecha tres de abril del dos

mil diecisiete, por FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, quien desde su cuenta personal (verificada) de red social twitter, identificada bajo la cuenta electrónica de “@FelipeCalderon”, en respuesta a otro mensaje del ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, se puede leer el siguiente mensaje emitido a las nueve con treinta y cinco minutos del tres de abril de 2017:

“¿Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe?”

Lo cual, manifiesta que fue retornado por diversos medios de comunicación como es el caso de la página de Internet de la periodista Carmen Aristegui, quien publicó la siguiente nota: “*¿Delfina es nombre propio?: el Tuit que publicó Calderón y luego borró*”; señalando que el ex presidente Felipe Calderón retomó un tuit de Andrés Manuel López Obrador, e hizo este comentario que desató la polémica en redes, luego borró su publicación.

Asimismo, argumenta que el medio electrónico “SIN EMBARGO”, dejó constancia de la conducta misógina y denostadora de FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA en contra de la ahora quejosa, toda vez que, también documentó el tuit bajo el título: “*Tras críticas en Twitter, Calderón borra mensaje donde se burlaba del nombre de Delfina Gómez.*”.

De igual forma, señala que el diario de circulación nacional “REFORMA”, mediante su portal electrónico, también dejó de manifiesta la conducta de discriminación y denostación que ejerce el aquí denunciado **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa** sobre la persona de la actual candidata a la Gubernatura del Estado de México, por el Partido Morena.

Por otra parte, dice que el ciudadano **Ricardo Anaya Cortés** el

tres de abril de dos mil diecisiete, en una conferencia de prensa y en compañía de la actual candidata a gobernadora por el Estado de México del Partido Acción Nacional, se refirió respecto de la persona de la C. **Delfina Gómez Álvarez**, como "títtere", lo que a su consideración también denigra su imagen y vulnera sus derechos político electorales y humanos.

Por último, señala que el denunciado **Enrique Ochoa Reza**, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se refirió en esos mismos términos como "TITIRITERO" por parte del presidente nacional de Morena **Andrés Manuel López Obrador**:

B. CONTESTACIONES A LA QUEJA.

Por el denunciado Ricardo Anaya Cortes:

De las constancias que se obran en autos, específicamente de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día once de mayo de la presente anualidad, se desprende que el ciudadano **Ricardo Anaya Cortes**, no dio contestación a la queja instaurada en su contra, por lo tanto se tuvo por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Por el denunciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa:

Se tiene que dio contestación a la queja, en términos de un escrito de fecha diez de mayo del presente año, mismo que obra agregado a los autos a fojas de la 209 a la 232, del cual se desprende que en esencia manifiesta lo siguiente:

Que Respecto al hecho número 3, la difusión del mensaje en la cuenta de TWITTER, identificada bajo la cuenta @FelipeCalderón, fue realizada en una red social, señalando que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-6/2017, ha

establecido que respecto a los contenidos que se alojan en redes sociales como Twitter que son espacios virtuales de plena libertad, que se transforman en herramientas idóneas para lograr una sociedad mayor y mejor informada: consciente en la toma de decisiones públicas que contribuyen a mejorar la calidad de vida del pueblo, facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y favorecen la colaboración entre personas, pero sobre todo que la ciudadanía tenga voz (virtual) en los asuntos que considere relevantes.

Argumentando que, ese criterio se sostuvo, entre otros asuntos, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central y distrital SRE-PSC-268/2015 SRE-PSC-8/2016 y SRE-PSD-520/2015, respectivamente. Por lo que en este sentido, la Sala mencionó que el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer alguna sanción, con base en lo expuesto en las redes sociales mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

Señalando que, razonar en contrario sería que la Sala Regional se encuentra facultada para determinar responsabilidades en materia electoral, a partir del conocimiento de información alojada en dicha plataforma, lo cual equivaldría a limitar la libertad de expresión en sus vertientes de difusión y búsqueda de información, toda vez que los usuarios podrían resultar afectados a partir de la publicación de ciertos contenidos.

Bajo este sentido, la Sala Superior en el SUP-JRC-228/2016, estableció que las redes sociales son un apartado en el cual una persona puede estar imbuida y hacer coparticipe a otros usuarios de cuestiones que les pueden ser afines, pero que en

todo momento requieren de la voluntad expresa para que sean asequibles.

Esto es, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente exista la intención clara de acceder a cierta información; pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos, por lo que el ingreso de las personas a dichas redes sociales tiene que ver con un carácter voluntario, ya sea por ideas y opiniones afines, u otras razones.

Argumentando, que la publicación de dicho "tweet" fue hecho en ejercicio del derecho de libertad de expresión en un medio considerado por la Sala Especializada como espacio de plena libertad, aunado a que dicha publicación en ningún momento consistió en una publicación caracterizada como violencia de género, ni mucho menos degradación o afectación a la dignidad de la denunciante, tal y como se demostrará en el apartado correspondiente

En cuanto a que dicho "tweet" fue tomado por diversos medios de comunicación y difundido, NO ES PROPIO del denunciado, por lo que se desconoce y nada tiene que ver con **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.

Por el denunciado Enrique Ochoa Reza:

De las manifestaciones vertidas por su representante legal en la audiencia de pruebas y alegatos, así como en términos del escrito de fecha once de mayo del año en curso, mismo que obra a fojas de la 194 a la 199 de los autos, se tiene que el denunciado dio contestación a la queja en los términos siguientes:

Señala que la denunciante expone que el Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional, **Enrique Ochoa Reza**

se refirió al Presidente de MORENA como "titiritero" y citó un comunicado de prensa.

Al respecto, señala que **es cierto** que en la página de internet de su partido se publicó el siguiente comunicado de prensa: "*Lamentable, que un titiritero quiera gobernar el Estado de México: Enrique Ochoa*", el cual señala entre otros aspectos

... Sí precisamos profundamente en la participación real, potente e inteligente de las mujeres en política, pero cuando nos presentan simulaciones o candidaturas desarraigadas o titiriteros, estamos en la obligación de señalarlo con toda puntualidad... el PRI está a favor de la participación plena de las mujeres en política, el PRI ha dicho con toda claridad que está a favor de la participación plena de las mujeres en política, pero sin Juanitas y sin simulaciones. Y porque lo ha criticado en sus filas, lo señala en los otros partidos"

Señalando, que sin embargo, niega rotundamente que el contenido de ese comunicado constituya violencia política de género.

Asimismo, niega que las declaraciones de las que se le acusa constituyan violencia de género, discriminación o que sean machistas y misóginas, por el contrario consideramos que se amparan en la libertad de expresión y en los conceptos estrategia electoral que distinguen tales contiendas. Se dan en el contexto de la contienda electoral y el debate democrático que naturalmente puede darse entre las opiniones del Presidente de un partido político en relación con el comportamiento de otro Presidente de un Partido Político y una de sus representantes para contender por la gubernatura del Estado de México no son misóginas, machistas, discriminatorias ni constituyen violencia política de género, porque en ningún momento esas declaraciones se dirigen a la denunciante por el hecho de ser mujer, son críticas aplicables a cualquier género y no sólo a las mujeres y se trata de críticas a la campaña de la denunciante que nada tienen que ver con su género.

Asimismo, argumenta que si las expresiones no constituyen la violencia denunciada, por consiguiente tampoco corresponden a ninguna de las modalidades de la violencia, es decir, simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

Por último, niega que sea participe de alguna forma en la creación y difusión de páginas de internet o mensajes en redes sociales como se señala en la denuncia o participe en la coordinación de ataques coordinados de algún tipo en contra de la denunciante.

C. ALEGATOS DE LAS PARTES.

De la denunciante Delfina Gómez Álvarez.

Tal y como se desprende del escrito de fecha once de mayo del año en curso, la quejosa en su escrito de alegatos hace una relación cronológica de los hechos concretos desde la presentación del escrito inicial de queja derivada de las agresiones verbales en medios masivos de comunicación presentada el diez de abril del presente año hasta la resolución de la Sala, a través de los expedientes marcados con los números SUP-JRC-144/2017 y SUP-JDC-295/2017, hechos de los que se desprende que la quejosa ha buscado acreditar **“la VIOLENCIA y que BASADA EN GÉNERO se convierte en una FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES.”**

Aunado a lo anterior, la C. Delfina Gómez Álvarez menciona que le causa perjuicio la difusión en redes sociales, así como en internet el contenido inserta en los siguientes medios, como han quedado acreditados los hechos denunciados, es decir:

a.- La existencia y difusión, del tuit de la cuenta verificada de la red social denominada “Twitter” del ciudadano Felipe de Jesús

Calderón Hinojosa @FelipeCalderon, con el texto siguiente:
 "¿Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe?"

b.- La existencia y contenido de la emisión y difusión de la "Conferencia de prensa del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, Ricardo Anaya Cortés, con la candidata al gobierno del Estado de México Josefina Vásquez Mota, realizada en "Carlos Septién García", realizada con fecha tres de abril de dos mil diecisiete.

c.- La existencia del Boletín de prensa mediante el cual ENRIQUE OCHOA REZA reconoce expresamente el contenido del boletín mediante el cual tuvo expresiones misóginas, machistas y que denigran la imagen de mi representada.

Por otra parte, como se desprende de lo mencionado en los agravios en consecuencia y cumplimiento a la "SENTENCIA de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político Electorales de Ciudadanos, identificados con los números SUP- JRC-144/2017 y SUP-JDC-295/2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México emite acuerdo que en la parte que interesa dijo: "*...NO HA LUGAR A ACORDAR FAVORABLEMENTE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA QUEJOSA CIUDADANA DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ... puesto que no se considera que se encuentre en riesgo bienes jurídicos tutelados, es decir, no se puede arribar a la conclusión de que existe peligro en la dilación de realizar acciones dirigidas a garantizar la existencia de los derechos de la quejosa.*"

Por lo anterior, la promovente en el escrito de cuenta manifiesta que reafirma todos y cada uno de los argumentos vertidos en las actuaciones para emitir una resolución apegada a los

principios y criterios que rigen la actividad electoral, garantizando en todo momento la protección a los derechos humanos del que se duele, como en el caso en concreto ocurre".

Del denunciado Ricardo Anaya Cortes.

En el escrito presentado en fecha once de mayo del año en curso, **Ricardo Anaya Cortes** señala en vía de alegatos que, las expresiones señaladas por la quejosa en el sentido de que denigran su imagen y trasgreden sus derechos político-electorales, en virtud de que el denunciado la refiere como "títere", así como que la exponen frente a la sociedad de manera negativa señalándola como un "estereotipo", negativo, degradando y denostando su imagen pública y vulnerando su derecho humano a la dignidad por ser tratada como un objeto, asegurando que tales expresiones son misóginas al buscar menoscabar y anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de su persona, por cuanto al derecho de ser votada porque implica una descalificación por inferencias y suposiciones que a su decir son un ataque directo a ella en su condición de mujer, señalando ante la opinión pública que son expresiones machistas; sin embargo, dichas afirmaciones y argumentos devienen de falsos e improcedentes al no existir denostación en contra de la quejosa por cuestiones de género, acreditándose con la probanza exhibida por la quejosa en la que se aprecia de manera textual, que dichas declaraciones y críticas realizadas por **Ricardo Anaya Cortés**, **son acerca del desempeño deficiente que en su momento como funcionaria pública realizó ésta**, asimismo la propia quejosa señala que no tiene nada que ver con el género; por otra parte menciona que no puede existir conducta misógina o machista.

Por otra parte la quejosa intenta victimizarse de una crítica que

jamás se realizó con la finalidad de denostar su condición de género, sino por el contrario, al momento de realizar una crítica, y tales críticas en ningún momento la señalan como un ser inferior o inútil por el hecho de ser mujer, la crítica realizada se encuentra protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la garantía individual y el derecho humano de la libertad de expresión, resaltando que las declaraciones se realizan en el ámbito político y la opinión pública, en un contexto de campaña electoral; argumentando que en cuanto al debate político debe ensancharse el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en temas de interés público en una sociedad democrática, por lo que a su decir no se transgrede a la normativa electoral al no existir referencia alguna en favor de persona alguna, cuando se realizan ejercicios de sana crítica y en el contexto del debate político deberán encontrar un mayor nivel de tolerancia.

En otro orden de ideas, argumenta que es necesario comprender el significado de violencia política para estar en posibilidad de combatir los agravios que hace valer la quejosa señalando que son todas aquellas acciones u omisiones, incluida la tolerancia que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes al cargo público, debe estar basada en algún elemento de género y en el caso particular, resulta a todas luces inexistente el elemento de género, pues en ningún momento se hacen críticas que atienen o se realizan por ser mujer, pues las expresiones realizadas reflejan una crítica a los resultados respaldados en estadística y cifras que indican los

niveles de delincuencia existente y creciente en la demarcación municipal que presidía en ese momento; asimismo, la candidata de Morena pretende victimizarse, haciendo creer a esa Autoridad Electoral que ha sufrido violencia de género sin demostrar de manera alguna, que las conductas encuadren en los establecido por el propio protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Del denunciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa menciona que debe desestimarse y declararse la notaria improcedencia de las manifestaciones imputadas como generadoras de violencia política contra las mujeres por resultar claramente temerarias, frívolas e inatendibles bajo su correcta consideración derivada de su adecuada definición.

La denunciante esencialmente se queja de la respuesta realizada en la red social denominada twitter bajo la cuenta identificada como @felipecalderon, al mensaje previamente difundido por el Ciudadano Andrés Manuel López Obrador, bajo la cuenta identificada como @lopezobrador_ verificado ello el tres de abril del dos mil diecisiete dentro del contexto de la contienda electoral para el cargo Gobernador o Gobernadora en el Estado de México, en relación al contexto en que se difundieron los mensajes en la red social denominada twitter y el contenido textual particularmente del realizado por el Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, pues resulta clara la inexistencia de agravio alguno a la luz de su recta apreciación, interpretación y definición.

Señalando el significado siguiente:

Delfín. (Del fr. Dauphin) m. Título que se daba al primogénito del rey de Francia. - Sucesor, designado o probable, de un político o de una personalidad importante.

Delfina F. Mujer del de fin de Francia

De lo anterior, bajo ninguna circunstancia el contenido textual del mensaje realizado, puede considerarse misógino, denostador o violatorio de la dignidad humana de la denunciante, ni mucho menos que provoque denigración, calumnia u odio, como lo asevera la quejosa, producto de una desafortunada e incorrecta apreciación de la palabra "delfín delfina", particularmente en el ámbito político: señalando que de acuerdo el Diccionario de la Real Academia Española, tiene un significado político, que se define en su segunda aceptación como: Delfín: (m y f) Sucesor, designado o probable, de una personalidad importante, especialmente de un político.

En la especie, la señora Delfina Gómez Álvarez es una persona designada, que representa una importante organización política, particularmente un político, como es el señor López Obrador, presidente del partido MORENA, al que ella pertenece y de la cual fue designada candidata a la gubernatura del Estado de México, considerando incorrectamente sobre el contenido del mensaje publicado, concluyéndose con absoluta claridad e incuestionable veracidad que ninguno de los términos utilizados en el mensaje denunciado pueden considerarse bajo el entorno político de una contienda electoral para suceder, ocupar o buscar un cargo popular como en el presente caso sucede agresivo, difamatorios, misóginos o denigrantes, dado que, dichos términos son correctos para definir a un sucesor, un político o persona importante como sucede con la candidata denunciante **Maestra Delfina Gómez Álvarez** quien por su formación y preparación docente sin duda conoce y reconoce y de ahí la notaria improcedencia de la queja formulada.

La apreciación incorrecta del término, puede derivar a su vez del desconocimiento de los orígenes de este vocablo.

Lejos de ser denigrante resulta descriptivo y coloquialmente utilizado para referirse al sucesor designado oficialmente para un cargo.

El título Delfín en su contexto político histórico corresponde a un título nobiliario francés utilizado y reservado para los príncipes herederos al trono de Francia que fuesen hijos legítimos del Monarca Reinante, lo que comprueba, acredita e incuestionablemente determina que lejos de constituir un título humillante, denigrante, misógino o calumnioso como en la queja se denuncia constituye un título nobiliario de reconocido prestigio.

Por otra parte en Francia por extensión se define a Delfina como la esposa y futura reina consorte del Delfín de Francia, algo así como la primera Dama de nuestros días, lo que bajo ningún parámetro democrático de libre opinión y expresión dentro de un contexto político electoral puede considerarse negativo, humillante o denigratorio, más bien corresponde a una descripción adecuada y correcta y de ahí la improcedencia de la queja formulada por su notoria y pública frivolidad, temeridad e improcedencia.

Considera que, ninguna interrogante sobre el vocablo "delfina o delfín" puede ser denigrante misógino o calumnioso y desde luego que tampoco desde el punto de vista de un debate político durante una campaña electoral, para aspirar a un cargo de elección popular y menos aun cuando se designa o nombra por un instituto político o por algunos de los miembros del instituto político como en la especie sucede; de ahí que, resulte notoriamente infundada y claramente improcedente la denuncia formulada.

La queja presentada por presuntas violaciones a la normatividad electoral a su decir debe desestimarse por que el

contexto y el sentido del mensaje controvertido en forma alguna resulta violatorio de la normatividad electoral ni ninguna otra y por el contrario se encuentra apegado a derecho y al contexto bajo el cual se formuló a la luz de la contienda sucesoria existente; asimismo, la libertad de opinión y expresión deben evaluarse y resolverse a la luz del contexto relevante en el que se producen y también atendiendo a la calidad del participante en una contienda electoral sujeto al escrutinio del público general; privilegiándose la libertad de expresión sobre la posible irritación que al funcionario o persona pública tales manifestaciones puedan incomodar y por ello resulta notoriamente improcedente la queja formulada.

Ahora bien en relación al hecho de la notable injerencia del Señor Andrés Manuel López obrador en la campaña, publicidad y discurso de la señora Deifina Gómez Álvarez, al grado de que parece anularla se menciona que basta observar los anuncios televisivos y radifónicos que a la fecha de los hechos había realizado el partido de MORENA aludiendo a la campaña del Estado de México; en concreto, el mensaje enviado en twitter por el señor López Obrador, que en esa absurda lógica sería en sí mismo despectivo al hablar de "Las Josefinas" como si fuera una categoría inferior de personas y no el nombre propio de la candidata del PAN, Josefina Vázquez Mota, misma que se responde, y de manera respetuosa, al grado de formular no una aseveración lisa y llana sino en forma de pregunta: ¿o así le dice por como la trata quien la nombró y es su jefe?, haciendo alusión a que más que reconocerla en su personalidad y propuesta propia, el jefe político de MORENA y de su candidata le da un trato subordinada, de mejor representante designado. Manifestando que eso "deifín" encuadrando perfectamente en la tesis sobre libertad de expresión en materia política.

Menciona también que, el Licenciado Felipe de Jesús Calderón

Hinojosa durante toda su trayectoria política, invariablemente, ha fomentado la equidad de género en todas las actividades de la vida pública nacional, por lo que no debe perderse de vista que el mensaje combatido fue publicado en una red social y como ya se estableció dichos medios de comunicación se consideran espacios de plena libertad, señalando que lo cierto es que ahora con el avance de la tecnología existen las redes sociales las cuales constituyen plataformas electrónicas en las cuales los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos y como tal constituyen foros para que los usuarios se conecten e intercambien expresiones.

Asimismo considera que, como lo ha planteado la Sala Especializada del Tribunal Electoral, se requiere una voluntad expresa de los usuarios para acceder a las redes sociales, pues de conformidad con la Declaración Conjunta Sobre la Libertad de Expresión en Internet, se señala que la neutralidad de la red, persigue la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir y acceder a dichas redes, no existe acceso espontáneo, pues los usuarios deben realizar ciertos actos para estar en posibilidad de alcanzar la información ofrecida, por lo que la colocación de contenidos en la red social "Twitter" no tienen una difusión indiscriminada o automática, pues se requiere de interés del usuario para acudir a dicha red, lo cual constituye un derecho a la información de los usuarios.

Afirma que, es claro que no existió una difusión masiva del mensaje emitido y que la denunciante se queja de que los **medios de comunicación realizaron diversas interpretaciones** del "tweet" controvertido y como tal escribieron diversas reseñas en referencia a sus interpretaciones y no así con el ejercicio de su libertad de expresión.

Por otra parte indica que, de las pruebas ofrecidas por la

denunciante para acreditar su dicho, consisten en publicaciones periodísticas, como lo son el Diario Reforma y la página periodística de la C. Carmen Aristegui, lo cual a su decir, es notorio que las conductas de las cuales se duele la denunciante no corresponden a su persona, sino a la interpretación y publicación de diversas opiniones referentes a su escrito que nada tienen que ver con él, pues no constituyen hechos propios, lo cual asegura que denota claramente que la denuncia presentada resulta frívola, pues busca imputar conductas que en nada le corresponden, sin perder de vista que en todo momento se condujo con respecto y en ningún momento tuvo relación con las notas periodísticas de las que se duele la denunciante, suponiendo sin conceder que dichas notas pudieran considerarse negativas o lesivas, de ahí que considere improcedente la queja instaurada en su contra por lo que considera necesario activar el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en el presente caso, por no existir base ni fundamento legal alguno para ello ante la inexistencia de acto de discriminación, denostación o desprestigio alguno.

Del denunciado Enrique Ochoa Reza.

Tal como lo solicita en su escrito de contestación, se le tienen por formulados sus alegatos en términos de lo señalado en su escrito de contestación a la queja.

TERCERO. LITIS Y METODOLOGÍA.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia formulada por el quejoso, así como los razonamientos formulados por los denunciados en sus escritos de contestación de la queja, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio de la presente resolución es el consistente en determinar si los ciudadanos Ricardo Anaya Cortes, Felipe de

Jesús Calderón Hinojosa y Enrique Ochoa Reza realizaron actos de violencia política de género en contra de Delfina Gómez Álvarez, candidata a la Gubernatura del Estado de México por el Partido Movimiento Regeneración Nacional

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora.

Al respecto, es oportuno acentuar que los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su naturaleza probatoria, resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga

de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010-5 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008-6 de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, que en esta etapa de valoración se actuará conforme al principio de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón del mismo, con relación a todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregados al sumario los siguientes medios probatorios:

A) De la parte actora, Ciudadana Delfina Gómez Álvarez:

1. Documental privada.- Consistente en la impresión a color del boletín de prensa de fecha seis de abril de dos mil diecisiete. Visible a foja 76 de autos.

2. Documental privada.- Consistente en la impresión a color de la Conferencia de prensa del Presidente Nacional del PAN, Ricardo Anaya Cortés, con la candidata al Gobierno del Estado de México, Josefina Vázquez Mota, realizada en la sala de prensa "Carlos Septién García" de la sede nacional de fecha tres de abril de dos mil diecisiete. Visible a fojas 79 a 98 de autos.

3. Documental privada.- Consistente en la impresión a color de la página de twitter @FelipeCalderon. Visible a fojas 69, 74 y 75 de autos.

4. Documental privada.- Consistente en las impresiones de la página <http://www.sinembargo.mx/04-04-2017/3165103>. Visible a foja 38 de autos.

5. Documental privada. Consistente en las impresiones de la página <http://aristeginoticias.com/0404/mexico/delfina-es-nombre-propio-calderon-foto/>. Visible a foja 37 de autos.

6. Documental privada.- Consistente en las impresiones de la página http://~reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1082530/&utm_source=tw&utm_medium=@reforma&utm_campaign=pxtwitter&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1082530&utm_source=Tw&utm_medium=@reforma&utm_campaign=pxtwitter. Visible a fojas 37 y 39 de autos.

7. Documental privada.- Consistente en las impresiones de la página <https://www.facebook.com/DelfinaTitere/?fref=ts>. Visible a fojas 70 y 71 de autos.

8. Documental privada.- Consistente en las impresiones de la página <https://www.facebook.com/delfinawave/?ref=ts&fref=ts>. Visible a fojas 70 y 71 de autos.

9. Documental privada.- Consistente en la página de internet <https://www.facebook.com/Andr%C3%A9jNaPole%C3%B3pez-1476124935733876/?fref=ts>. Visible a fojas 60 y 61 de autos.

10. La presuncional legal y humana.

11. La instrumental de actuaciones.

B) Del probable infractor.- Ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa:

12. Documental privada.- Consistente en la impresión a electrónico "Wikipedia" visible en [http://es.wikipedia.org/wiki/Delf%c3%ADn_\(t%c3%ADtulo](http://es.wikipedia.org/wiki/Delf%c3%ADn_(t%c3%ADtulo). Visible a foja 216 de autos.

13. Documental privada.- Consistente en la impresión a color del portal electrónico denominado "Wikipedia" visible en la página [https://es.wikipedia.org/wiki/Delf%c3V0ADn_\(tVoc3/ADtulo](https://es.wikipedia.org/wiki/Delf%c3V0ADn_(tVoc3/ADtulo) . Visible a foja 216 de autos.

14. Documental privada.- Consistente en la impresión de la página 742 del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Visible a fojas 214 y 237 de autos.

15. Documental privada.- Consistente en la impresión de las páginas 38 a la 40 del Diccionario de la Terminología Política Colombiana. Alfredo Bocanegra Barón, Doctor Antonio Scocozz "Tesis de Maestría" para obtener el grado de Magister en Ciencia Política por la Università Degli Studi Salerno-Italia. Maestría en Ciencia Política, Bogotá, junio de 2015. Visible a fojas 249 a 257 de autos

16. Documental privada.- Consistente en la impresión a color de la página electrónica del Diccionario OXFORD. Visible a foja 240 de autos.

17. Documental privada.- Consistente en la impresión de la página electrónica del diccionario WORDREFERENCE. Visible a foja 239 de autos.

18. Documental privada.- Consistente en la impresión de la página electrónica del Diccionario Gran Diccionario de la Lengua Española 2016 LAROUSSE S.L. Visible a foja 237 de autos

C) Del probable infractor, ciudadano Ricardo Anaya Cortés:

19. La presuncional legal y humana.

20. La instrumental de actuaciones.

D) Del probable infractor, ciudadano Enrique Ochoa Reza:

21. Documental pública.- Consistente en la copia certificada de la acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a favor de ciudadano César Enrique Sánchez Millán. Visible a foja 190 de autos.

E) Diligencias para mejor proveer

22. Documental Pública.- Consistente en el acta circunstanciada marcada con el folio 669 de fecha tres de mayo del presente año, por la que verifica el contenido y existencia de la conferencia de prensa del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, Ricardo Anaya Cortés, con la candidata al gobierno del Estado de México Josefina Vázquez Mota, realizada en la Sala de Prensa "Carlos Septién García", de fecha tres de abril del presente año, con la que se da cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil diecisiete. Visible a fojas 143 a 148 de autos.

23. Documental Pública.- Consistente en el acta circunstanciada marcada con el folio 624 de fecha veinte de abril del presente año, por la que verifica el contenido y existencia del "Tweet" publicado a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día tres de abril de dos mil diecisiete, con la que se da cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete. Visible a fojas 106 a 108 de autos.

24. Documental Privada.- Consistente en el informe que rinde el Secretario de Comunicación Institucional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, sobre la edición del boletín de prensa denominado "Lamentable que un titiritero quiera gobernar al Estado de México: Enrique Ochoa", de fecha veintisiete de abril del presente año con la que se da cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fechas diecinueve y treinta de abril de dos mil diecisiete. Visible a foja 168 de autos.

25. Documental Privada.- Consistente en el informe que rinde el Secretario de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sobre la conferencia de prensa del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, Ricardo Anaya Cortés, con la candidata al gobierno del Estado de México Josefina Vázquez Mota, realizada en la Sala de Prensa "Carlos Septién García", de fecha tres de abril del presente año, con la que se da cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdos de fechas diecinueve y treinta de abril de dos mil diecisiete. Visible a foja 168 de autos.

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los siguientes términos:

- Por lo que hace a las pruebas enunciadas en los numerales 21, 22 y 23 son consideradas como documentales públicas con pleno valor probatorio.
- Las pruebas enunciadas en los numerales, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24 y 25, son consideradas como documentales privadas, a las que se le concede el carácter de indicios, mismas que sólo harán prueba plena en razón de la adminiculación que se haga de los demás medios de pruebas.
- Por lo que hace las probanzas enumeradas en los numerales 10, 11, 19 y 20, instrumentales de actuaciones y presuncional legal y humana, tienen el carácter de indicios y sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los

hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el denunciado Enrique Ochoa Reza, en su escrito de contestación objeta todas las pruebas que ofrece la parte quejosa en su denuncia, en cuanto al alcance y valor probatorio; ya que a su decir, con ellas solo se pretende demostrar que existió discriminación y violencia de género.

Al respecto, éste Tribunal Electoral del Estado de México, considera que es infundada la objeción, porque no basta realizar una simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorada positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance y valor probatorio, sí constituye un presupuesto necesario el expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En éste sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1ª./J.12/2012 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva.*

sin embargo, se considera que -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccionó o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir -entre otras causas- la autenticidad de la firma o del contenido del instrumento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oponente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, mas aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo estas elementos, le otorgue el valor y la parte probatoria en su justa dimensión.

En ese sentido, si las partes se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción aportados por las mismas y que obran en el expediente, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas, tal como ocurre en el presente caso.

A. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

En este apartado, se determinará si con los medios de prueba existentes en el expediente se acredita o no, la existencia de los hechos denunciados, esto es, la acreditación de la publicación en Twitter por parte de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa; la realización de la conferencia de prensa por parte de Ricardo Anaya Cortes; y la publicación del Boletín de Prensa a cargo de Enrique Ochoa Reza.

Así, con la adminiculación de las probanzas, consistes en la impresión a color de la página de twitter "@FelipeCalderon", así como la confesión expresa que realiza el propio denunciado en el siguiente sentido:

[...] la publicación de dicho "tweet" fue hecho en ejercicio del derecho de libertad de expresión en un medio considerado por la Sala Especializada como espacio de plena libertad, aunado a que dicha publicación en ningún momento consistió en un publicación caracterizada como violencia de género, ni mucho menos degradación o afectación a la dignidad de la denunciante, tal y como se demostrará en el apartado correspondiente."

Visible a foja 211 de autos.

Se tiene por acreditada la existencia del hecho denunciado, consistente en la publicación realizada por el ciudadano **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**, el tres de abril del dos mil diecisiete, mediante la red social denominada "TWITTER", identificada bajo la cuenta electrónica de @FelipeCalderon, de la que se desprende que el ciudadano en cita comentó:

"¿Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe?"

Asimismo, con las pruebas identificadas en los numerales 4, 5 y 6, relativas a las impresiones de las páginas electrónicas de "sin embargo", "Aristegui noticias" y "reforma", se acredita la publicación del tuit controvertido en dichos medios periodísticos.

Por otra parte, de las probanzas consistentes en la impresión a color de la conferencia de prensa realizada en fecha tres de abril de dos mil diecisiete, así como el informe rendido por el Secretario de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que señala que con fecha tres de abril de dos mil diecisiete, **efectivamente se llevó a cabo la conferencia de prensa del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, Ricardo Anaya Cortés**, en la que **estuvo presente la candidata al gobierno del Estado de México Josefina Vázquez Mota**, conferencia que se realizó en la Sala de Prensa Carlos Septién García de la sede nacional, y en la que el ciudadano **Ricardo Anaya Cortés** se refirió a **Delfina Gómez Álvarez**, candidata al Gobierno del Estado de México por el Partido Político MORENA con el término "TÍTERE".

conferencia que fue difundida mediante una nota de prensa realizada por este Instituto Político, únicamente por medio de la página web www.pan.org.mx.

Por lo anterior de las pruebas en cita, se tiene por acreditada la referida conferencia de prensa con el reconocimiento expreso por parte del Secretario de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con lo que se confirma la existencia, contenido y difusión de la citada conferencia de prensa.

Finalmente, de la prueba consistente en el oficio sin número, por el que se da cumplimiento al requerimiento ordenado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, con el cual el Secretario de Comunicación Institucional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional menciona: "El Comité Ejecutivo Nacional del PRI publicó el comunicado de prensa titulado: *"Lamentable, que un titiritero quiera gobernar el Estado de México, Enrique Ochoa"*, en el que se señaló, entre otros aspectos

"Si creemos profundamente en la participación real, potente e inteligente de las mujeres en política, pero cuando nos presentan simulaciones o candidaturas desarraigadas o títeres, estamos en la obligación de señalar con toda puntualidad que el PRI está a favor de la participación plena de las mujeres en política, el PRI no tiene con toda claridad que está a favor de la participación plena de las mujeres en política, pero sin Juanitas y sin simulaciones. Y porque lo ha criticado en sus filas, lo señala en los otros partidos".

Con base en la pruebas señaladas y en virtud de ser un reconocimiento expreso por parte del Secretario de Comunicación Institucional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se tiene por acreditada la existencia y difusión del Boletín de prensa de fecha seis de abril del presente año, emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, **Enrique Ochoa Reza**, en el que se señaló como "TITIRITERO" al

Presidente Nacional de MORENA Andrés Manuel López Obrador.

B. ANÁLISIS SOBRE SI LOS HECHOS CONSTITUYEN VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Derivado de la acreditación de la existencia de los hechos realizados por los ciudadanos Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Ricardo Anaya Cortes y Enrique Ochoa Reza, consistentes respectivamente, en la publicación en la red social twitter, así como frases empleadas en una conferencia de prensa y en un boletín de prensa, se procede al análisis relacionado a si las frases o alusiones señaladas por los probables responsables constituyen violencia política de género en contra de **Delfina Gómez Álvarez**.

Así las cosas, a efecto de poder determinar si la narrativa de los hechos denunciados violenta la normativa electoral, este Tribunal estima pertinente, en primer término, referir lo siguiente.

En relación al tema de la violencia política aludida, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, ya ha hecho pronunciamientos al resolver el expediente ST-JDC-215/2016, en donde analizó cuestiones que aquí interesan.

En principio, dicha instancia jurisdiccional destacó que, el reconocimiento de la violencia política de género hacia las mujeres surgió como necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de

sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.

Asimismo señaló que, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones que tiene el Estado, de conformidad con el artículo 4^o, párrafo primero, constitucional —igualdad del varón y la mujer ante la ley—; y en su fuente convencional en los artículos 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en el artículo 16, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, siendo que tales instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y **el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.**

Destacó a su vez, la relevancia en el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación que es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de tal prerrogativa a través de tratados, constituciones y leyes, así como de la interpretación que de ese derecho han realizado los tribunales constitucionales e internacionales.

De igual forma, dicha Sala sostuvo que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

Para lograr lo anterior, destacó lo reseñado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a/J. 22/2016, intitulada: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**¹ particularmente en relación a que las autoridades deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género, que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.

Bajo dichas razones, la Sala Regional concluyó que, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En ese mismo orden de ideas, y a fin de definir si los actos denunciados pueden o no constituir violencia política con motivo de género, este órgano jurisdiccional considera necesario acudir al Protocolo para Atender a la Violencia Política contra las Mujeres², mismo que define las líneas básicas de acción para garantizar la prevención de conductas que pudieran constituir hechos trasgresores de los derechos políticos de las

¹ Consultado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Enero 29, Año 14, 2016, Tomo I, página 334.

² Protocolo para Atender a la Violencia Política Contra las Mujeres, página 14. Consultado en: <http://s3.amazonaws.com/ceja/mujeres/mujeres.html?ref=70170719>.

mujeres y éstos se traduzcan en violencia política de género, ya sea por acción u omisión.

Ahora, resulta necesario precisar los parámetros establecidos en el citado Protocolo, por los cuales se determina qué actos pueden considerarse como violencia política en contra de las mujeres con base en el género, siendo al respecto los siguientes:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso concreto, a juicio de este Tribunal Electoral, los hechos denunciados objeto de estudio, no actualizan violencia política de género.

Lo anterior, porque las frases

- “Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe?”
- “TÍTERE”
- “Lamentable que un titiritero quiera gobernar el Estado de México”;

Expuestas por los ciudadanos Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Ricardo Anaya Cortés y Enrique Ochoa Reza, respectivamente, no están dirigidos a la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de mujer como a continuación se evidenciará:

En relación con el tuit publicado por el ciudadano **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**, en la red social Twitter, en la que señaló:

“¿Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe?”

Se desprende que, el mismo fue publicado en contestación a un tuit previamente publicado por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, tal y como lo reconoce la propia denunciante en su escrito inicial de queja, específicamente a foja 36 de los autos.

En el tuit en cita, según se lee de la imagen inserta al escrito de queja, específicamente a foja 37 de los autos, Andrés Manuel López Obrador indicó:

“¡A los del Mazo y a las Josefinas les va a ganar la maestra Delfina!”

En primer término, en consideración de este Tribunal, la frase señalada por **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**, es producto

de la relación a que, decir de probable responsable, existe entre la quejosa y quien, sin señalar nombre, indica es su jefe, pues la frase:

¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe?

Denota que, el probable responsable infiere o indica una relación de supra subordinación entre Delfina Gómez Álvarez y otra persona.

En este contexto, la frase utilizada por **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**, en el que se utiliza el nombre de “**Delfina**” no se hace en referencia a la calidad de mujer de Delfina Gómez Álvarez; sino en relación a una supuesta relación de supra-subordinación. De ahí que este Tribunal considere que no se actualice la violación aducida en cuanto a este hecho.

Es importante indicar que, por lo que hace a este hecho, **Delfina Gómez Álvarez** sostiene que con la difusión en las páginas electrónicas de los diarios: sin embargo, el reforma y Aristegui noticias, se daña su imagen y ridiculizan a su persona.

No obstante esta afirmación, en consideración de este órgano pleno, la difusión del tuit en comento en la páginas citadas, se realizó en ejercicio de una labor periodística, en la que los autores de las notas emitieron sus comentarios; esto es, reprodujeron el contenido del tuit publicado por **Felipe Calderón Hinojosa** e indicaron lo que en ejercicio de su derecho a informar, estimaron prudente.

De ahí que, las publicaciones realizadas en los espacios electrónicos de los periódicos sin embargo, el reforma y Aristegui noticias, no causan perjuicio alguno a **Delfina Gómez Álvarez**.

En cuanto a los comentarios de **Ricardo Anaya Cortés**, en **relación a la frase "fítere"** y **Enrique Ochoa Reza**, con motivo del uso de palabra "titiritero", al igual que el contenido del hecho denunciado anterior, este Tribunal no evidencia que se trate de violencia política de género.

Ello se considera así, porque las palabras usadas por **Ricardo Anaya Cortés** en la conferencia cuya existencia ha quedado acreditada y cuyo contenido, como lo reconoce la quejosa en su escrito de denuncia, rueda de prensa que se encuentra inserta a foja 88 de los autos, dijo:

"Conferencia de prensa del Presidente Nacional del PAN, Ricardo Anaya Cortés, con la candidata al gobierno del estado de México, Josefina Vázquez Mota, realizada en la sala de prensa "Carlos Septián García" de la sede nacional.

Ciudad de México, a 3 de abril de 2017.

Ricardo Anaya Cortés (RAC). También sobre el Estado de México, quiero compartir con ustedes información que nos parece relevante, para que sea tomada en cuenta por todas y todos los habitantes en el Estado de México.

Se acuerdan de este señor, conocido como "Juanito", su nombre es Rafael Acosta

Ustedes recordarán que Andrés Manuel al que López Obrador pretendía imponer a este señor, a Juanito le hizo que públicamente se comprometiera a que él en toda su vida ganando la elección nunca iba a gobernar

Resulta que este episodio, de Juanito, es exactamente lo mismo que ahora está intentando hacer Andrés Manuel López Obrador en el Estado de México, pero ahora, con Delfina Gómez

Y quiero subrayar algo, esto no tiene nada que ver con el género. Lo hago con Rafael Acosta, conocido como Juanito, cuando López Obrador pretende hacerlo con Delfina Gómez, una mujer

Delfina no mandó, cuando fue supuestamente presidenta municipal de Texcoco, el que mandaba en realidad se llama Higinio Martínez, lo que pueden ver en la fotografía, es el que está a la izquierda de Delfina, esta fotografía fue tomada apenas unas horas

Esto es el arranque de campaña de Delfina y el que le está levantando la mano es justamente Higinio Martínez, por cierto es el actual Presidente Municipal de Texcoco. Él era el que mandaba, él era el verdadero Presidente Municipal.

Ella en realidad no era más que un títere de Higinio. Y los dos datos concretos y contundentes

¿Quién era el Tesorero de esa presidencia municipal, el que manejaba el dinero cuando supuestamente Delfina era Presidenta? un señor de nombre Alberto Martínez Miranda, el hermano de Higinio

¿Quién era el Secretario de Seguridad Pública, el que manejaba toda la policía en el municipio de Texcoco, cuando ella supuestamente era Presidenta Municipal?, un señor de nombre Agustín Miranda Meneses, que es el tío de Higinio

¿Quién era la Directora de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento?, una mujer de nombre Mónica Quintero Miranda, que es prima de Higinio

¿Quién era la Directora del DIF municipal?, se llama Elizabeth Terrizas Ramírez, y es la nuera de Higinio

¿Quién era el director de regulación comercial, cuando supuestamente ella era Presidenta?, ni más ni menos que Manuel Hernández Romero, el esposo de la prima de Higinio

¿Quién era el director de desarrollo económico?, un señor que se llama Juventino Larriva, que es esposo de la otra prima de Higinio

Cuando terminó el supuesto mandato de Dolina al frente de la Presidencia Municipal, ¿quién creen que llegó como Presidente Municipal?, pues Higinio Martínez

Como lo hicieron con Juanito hace algunos años, ahora se pretenden hacer exactamente lo mismo en el Estado de México, lo dicen con toda claridad; tercero, no tiene nada que ver con el género

Dolina fue un títere de Higinio en Texcoco, ¿Cuál fue el resultado?, su gestión fue un desastre, la deuda llegó a más de 54 millones, aumentaron los secuestros más de 70 por ciento y hoy más de 20 mil, esto es deliradísimo, desapareció una persona en Texcoco

Hay quienes a Dolina como títere de Higinio, y de los que Obrador era el Estado de México

Nosotros son firmes y no contaremos a los pedintes, vamos a permitir, porque con el Estado de México no se juega.

Estamos a sus órdenes para cualquier pregunta

Así como lo señalado por **Enrique Ochoa Reza**, que indicó:

Boletín de prensa

6 de abril de 2017

Lamentable, que un titiritero quiera gobernar el Estado de México:

Enrique Ochoa

- Toma protesta al líder nacional del PRI al Comité Ejecutivo Nacional de la Red Jóvenes X México, que encabezó Pablo Ángel Robles
- Afirma que la candidata de Morena no ha podido hacer campaña sola y requiere que López Obrador le permita que hacer
- Sostiene que el PRI está a favor de la participación plena de las mujeres en política, pero sin Juanitas ni limuladoras
- Subraya que las dirigencias nacionales del PRI y de la organización juvenil priista están integradas de manera paritaria y lo mismo se busca en cada espacio territorial de país
- Puntualiza que el PRI ganara en 2017 las elecciones, para prepararse para la batalla frontal contra el populismo en 2018

El presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Ochoa Reza, lamentó que un titiritero quiera gobernar el Estado de México

Al tomar protesta al Comité Ejecutivo Nacional de la Red Jóvenes X

México, asegura que la candidata de Morena no ha podido hacer campaña por sí sola y requiere que otra persona. Andrés Manuel López Obrador le diga qué hacer.

"Sí, creemos profundamente en la participación real, potente e inteligente de las mujeres en política, pero cuando nos presentan simulaciones o candidaturas desarraigadas o truteros, estamos en la obligación de señalarlo con toda puntualidad."

"No es posible contender así para gobernar el estado de la República que, con su tamaño poblacional y alcance económico, es igual a toda Centroamérica acumulado. No es posible gobernar la segunda economía más grande de México a partir de un titirito", subrayó.

En compañía de presidente y secretaria General de la Red Jóvenes X México, Pablo Angulo Briceño y Laura Haro Ramírez, respectivamente, integrantes del CEN y dirigentes nacionales de los sectores y organizaciones muistas, Ochoa Reza subrayó que el PRI está a favor de la participación plena de las mujeres en política.

Recordó que el PRI ha dicho con toda claridad que está a favor de la participación plena de las mujeres en política, pero sin simulaciones, sin simulaciones y porque "una campaña en las filas se lleva a cabo en los partidos".

"Muestra muy puntual que estamos incrementando la fuerza de las mujeres en su participación política, ya que este Comité Ejecutivo Nacional tiene una participación paritaria, con una mujer más que los hombres, aquí en la República X México."

"Lo mismo hacemos en el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido y lo mismo estamos impulsando en cada espacio territorial de nuestro país", puntualizó.

En este marco, el líder nacional del PRI destacó que lo que está sucediendo en Venezuela es la muestra más clara de la oscura caverna del populismo.

"Tenemos un claro propósito en nuestro partido, buscar las mejores alternativas de solución para nuestro país. Vamos en el 2017 a ganar elecciones, para prepararnos para la batalla frontal en contra del populismo en el 2018", concluyó.

Los pronunciamientos realizados por **Ricardo Anaya Cortés** y **Enrique Ochoa Reza**, se consideran propios del debate público del proceso electoral en el que está inmerso el Estado de México, a efecto de renovar al titular del ejecutivo local. Los cuales no se realizan en atención a la calidad de mujer de la ciudadana quejosa **Delfina Gómez Álvarez**.

Esto, porque **Ricardo Anaya Cortés** hizo referencia de lo que, a su decir, aconteció con el ciudadano Rafael Acosta, al que según su dicho se conoció como Juanito, y al que se comprometió para que en el caso de ganar la elección [no indica cual elección] no iba a gobernar.

Además de indicar que cuando gobernó el municipio de Texcoco, Estado de México, no lo hizo ella sino el ciudadano Higinio Martínez.

En este sentido, debe indicarse también, que el denunciado Ricardo Anaya Cortes, hace énfasis de que no se trataba de una cuestión de género, al señalar que:

"Y quiero subrayar algo, esto no tiene nada que ver con el género, lo hizo con Rafael Acosta conocido como Juanito, en Jarón, ahora pretende hacerlo con Delfina Gómez, una mujer"

Con base en lo anterior, **Ricardo Anaya Cortés**, en consideración de este Tribunal, realiza un comparativo, entre ambos casos, por lo que, con dicha afirmación no se vulnera ningún derecho de **Delfina Gómez Álvarez** en su calidad de mujer, sino más bien dichos pronunciamientos se realizan en su calidad de participante en la presente contienda electoral.

Lo mismo sucede con lo señalado por **Enrique Ochoa Reza**, el cual en esencia refiere a Andrés Manuel López Obrador como titiritero, al señalar que él es quien va a gobernar el Estado de México, en caso de que gane el partido político Morena, al indicar que:

"La candidata de dicho partido, no ha podido hacer campaña por sí sola, requiere que otra persona, Andrés Manuel López Obrador, lo diga que hacer"

Así las cosas, el pronunciamiento en análisis tampoco puede considerarse que se realice en atención a la calidad de mujer de **Delfina Gómez Álvarez**, sino más bien en su calidad de participante en el proceso electoral en curso.

Ello se considera así, no obstante que la quejosa Delfina Gómez Álvarez señala de misóginos y machistas a los denunciados Ricardo Anaya Cortes y Enrique Ochoa Reza.

Al respecto misógina significa:

[persona] Que siente aversión hacia las mujeres o no confía en ellas

Por su parte misoginia es

Aversión a las mujeres o falta de confianza en ellas

Por su parte, machista hace alusión a:

[persona] Que defiende la superioridad natural del hombre sobre la mujer o da muestras de ello con su comportamiento

Así las cosas, de las interpretaciones gramaticales de los términos empleado por la denunciante, este Tribunal no observa que las alusiones a **títere** o **titiritero**, hagan alusión a una superioridad masculina o que con ella se esté refiriendo a una aversión hacia las mujeres, en este caso la propia denunciante

Sino, señalando un aspecto específico en la relación del presidente Nacional del Partido Político Monera, Andrés Manuel López Obrador, calidad que en términos del artículo 441 del código comicial local, se invoca como un hecho notorio y públicamente conocido, con la ciudadana Delfina Gómez Álvarez.

Es así que, que de los hechos denunciados no se advierte una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género, ni existen situaciones de poder por cuestión de género que hayan vulnerado los derechos de Delfina Gómez Álvarez, y menos aún se desprende una situación de desventaja provocada por condiciones de sexo o género.

De ahí que se declare la **inexistencia de la violación objeto de la denuncia**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383-390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del

Estado de México, se.

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, en términos de la presente resolución

Notifíquese **personalmente** al Partido Político **Morena** y a los **denunciados**; por oficio, al **Instituto Electoral del Estado de México**; fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS